

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles veintinueve (29) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato de Acción de Cumplimiento

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00488

Demandante: Pedro Manuel Tovío Bula

Demandado: Municipio de Sahagún- Inspección Segunda de Policía de Sahagún

1.- OBJETO DE ESTA DECISION

Pasa el expediente al despacho por haber sido allegados del Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, unos documentos mediante Oficio No. JSAOCJM 2017/0215, de 24 de marzo de 2017. Se decide previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

✓ *Antecedentes*

En efecto, esta Unidad Judicial, tomando en cuenta que el día 17 de marzo de 2017, fueron recibidos por secretaría unos documentos suscritos por la parte accionada- fls 145 a 155 del cuaderno principal-, en el que hizo alusión a la suspensión provisional de los actos administrativos que originaron que se dé cumplimiento al objeto del presente trámite de desacato, por lo que se profirió auto de fecha 23 de marzo de esta misma anualidad- fls 5 y 6 del cuaderno de desacato-, ordenando oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería para que remitiera copia de la providencia de fecha 16 de marzo de 2017, por medio de la cual decretó una medida cautelar.

En respuesta a lo anterior, esa dependencia judicial remitió con destino a la presente acción, el Oficio No. JSAOCJM 2017/0215, de 24 de marzo de 2017, anexando con ello una decisión de fecha 16 de marzo de 2017, en medio de control de nulidad, en contra de la Resolución No. 0758 de 15 de mayo de 2013 y la Decisión de 10 de noviembre de 2014- fls 8 a 11-. Providencia en la que se aprecia en su numeral "**SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de urgencia de Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 0758**

de mayo 15 de 2013 proferido por el Alcalde Municipal de Sahagún, y la decisión del 10 de noviembre de 2014, proferida por el Inspector de Policía Periférico de Sahagún y cualquier actuación administrativa que se desprenda de dicha decisión, la medida se adopta de manera transitoria, hasta el momento de proferir la respectiva sentencia. ...”.

✓ **Decisión**

En vista de lo acontecido, y tomando en cuenta que en este momento procesal se sigue un incidente de desacato contra las autoridades renuentes en dar cumplimiento a la sentencia de 26 de noviembre de 2015, proferida por esta Unidad Judicial. Deviene necesario pronunciarse respecto de los posibles efectos de la suspensión provisional decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo, en contra de los actos administrativos a que se viene haciendo referencia en relación con el presente trámite.

Pues bien, sea lo primero señalar que estando dentro del objeto de la acción de cumplimiento la de hacer efectivo el cumplimiento de actos administrativos, la decisión frente a ello es la de ordenar el respeto de tales decisiones de la administración, en busca de un correcto equilibrio del ordenamiento jurídico y para tal fin el legislador dotó al juez de conocimiento de especiales facultades, permitiendo que mantenga su competencia hasta tanto cese el incumplimiento, pudiendo incluso sancionar por desacato al responsable,- art. 25 Ley 393/97-, lo que hasta este momento venía ejerciendo esta judicatura mediante el presente trámite incidental.

Sin embargo, es claro que una vez que recae sobre aquellas decisiones de la administración una medida cautelar de suspensión provisional, le está vedado a las autoridades dar cumplimiento a los mismos, encontrándose estas ante una contingente imposibilidad de acatar la orden impartida por este despacho. Sin que pueda predicarse de su actuar la existencia de una conducta negligente, pues se sale del ámbito subjetivo de la persona. Y tal como lo ha señalado el Consejo de Estado: “...la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.”¹.

En ese sentido, frente a los límites y facultades del juez en el trámite de un incidente de desacato, por su importancia en la decisión que aquí se debe adoptar, debemos remitirnos a la Sentencia T-652 de 2010², en que la Corte Constitucional, respecto del tema, señaló:

¹ Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 27 de enero de 2011, Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC), MP. Mauricio Torres Cuervo

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“-El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no está facultado para modificar el contenido sustancial de la orden emitida o redefinir los alcances de la protección concedida³, a menos que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz en aras de proteger el derecho fundamental amparado⁴.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada.”

De esta manera, en aras de evitar decisiones que caigan en el vacío ante la nueva situación surgida dentro del presente asunto por haber sido suspendidas provisionalmente la Resolución No. 0758 de 15 de mayo de 2013 y la Decisión de 10 de noviembre de 2014 en aplicación del artículo 18 de la Ley 393 de 1997, proferidas por la Alcaldía Municipal de Sahagún y la Inspección Segunda de Policía de esa misma territorialidad, respectivamente, por parte de Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad, sobre las cuales, como ya se dijo, se persigue su cumplimiento dentro del presente trámite incidental. Esta Célula Judicial decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se profiera por aquella unidad judicial, una decisión definitiva dentro del medio de control de nulidad, con radicado No. 2017-00060, en el que obra como demandante Baldomero Villadiego y Otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, hasta tanto se profiera por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, una decisión definitiva dentro del proceso de nulidad, bajo radicado No. 2017-00060, en el que obra como demandante Baldomero Villadiego y Otro. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiase al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, para que una vez profiera una decisión definitiva dentro del proceso de nulidad señalado en el numeral primero de esta decisión, se sirva comunicarla a este despacho.

³ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁴ *Ibíd.*

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 021 a las partes de la
anterior providencia, Hoy. 30 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 
Mensaje de datos enviados SI NO